

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. ASI COMO REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 14 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2017

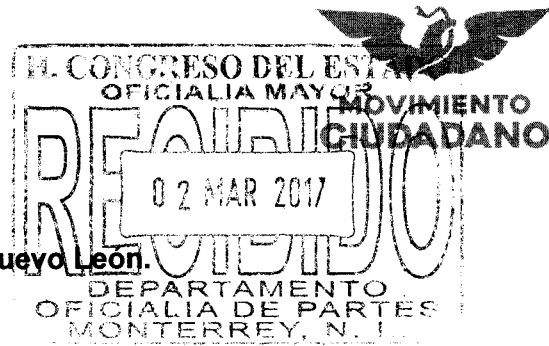
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Los suscritos diputados **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y C. María Concepción Landa García Téllez** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como reforma por adición de párrafo al artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las elecciones estatales de México son los procesos electorales mediante los cuales son renovados los poderes públicos en cada uno de los estados de la federación.

En Nuevo León, la historia de los gobernadores con periodos de 6 años como titulares del Poder Ejecutivo, empieza con el periodo del Gobernador Arturo B. de la Garza, cuyo periodo de mandato inició el 4 octubre de 1943, cuando tenía 3 años como presidente de la República Mexicana Manuel Ávila Camacho, quien al término de su mandato, en 1946 promulga la Ley Federal Electoral y crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116, la división de poderes en las entidades federativas y la organización de los mismos; señala la duración en el cargo para los gobernadores de cada entidad, la prohibición a los mismos de reelegirse en el periodo próximo inmediato

al periodo en el gobiernan, así como las reglas electorales locales que establecen la base de las jornadas para las elecciones de gobernadores de cada entidad.

En dicho artículo constitucional, en su fracción IV inciso a) establece que en los estados cuyas elecciones sean concurrentes con la elección federal, se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; es decir, nuestra Carta Magna no especifica cuáles estados de la federación tendrán elecciones empatadas a la presidencial y cuáles tendrán elecciones intermedias. Transcribimos fielmente el precepto para su análisis.

ARTÍCULO 116.- IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

El artículo constitucional en cuestión, deja el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, teniendo éstas a su cargo la organización conforme a las constituciones y leyes de los estados.

De igual manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los procesos electorales locales para elegir gobernadores serán el primer domingo de junio del año que corresponda, sin mencionar los estado que tendrán concurrencia con el año de las elecciones presidenciales y los estados de la federación que tendrán elecciones intermedias.

Artículo 25.-

1.- Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

2.....

3.- La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León las bases para el proceso electoral en el Título III denominado *DEL PROCESO ELECTORAL* establece:

ARTICULO 41.- *El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.*

De nueva cuenta, podemos ver en la Constitución del Estado de Nuevo León, que al referirse a la jornada electoral, no se especifica el periodo de la elección para gobernador en relación a las elecciones presidenciales. Así mismo, en su artículo 45 establece las funciones que en materia electoral corresponden a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

ARTICULO 45.- *La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.*

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

Ante lo no especificado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por nuestra Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación al año específico en que debe llevarse a cabo la elección para gobernador del estado de Nuevo León; corresponde a Ley Electoral para el Estado de Nuevo León las bases y la organización de los procesos electorales locales.

Artículo 13. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de Diputados, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Atendiendo a la legislación local en materia electoral como lo establece la Constitución federal, la Constitución local y de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, presenta la calendarización de los trabajos electorales de las Elecciones Locales, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 51 Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, en dicho calendario se plasman con detalle y se ordenan mes por mes todas las actividades de los actos previos y posteriores a las distintas etapas del Proceso Electoral, se fijan los tiempos y los límites de todas y cada una de las tareas a desarrollar desde la fecha de instalación formal e inicio del Período Ordinario de Actividad Electoral, hasta su conclusión.

La organización y calendarización que presenta la Comisión Estatal Electoral, es a través de acuerdos publicados en el Diarios Oficial de la Federación, es decir, atendiendo a la facultad otorgada por las constituciones de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siempre y cuando sea conforme a lo que determinen las leyes de la materia.

Cabe señalar que al día de hoy el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, no ha realizado el calendario correspondiente a las elecciones locales del 2018 para el Estado de Nuevo León; el cual debe ser enviado a la Comisión Estatal Electoral para su aprobación y posterior publicación.

Actualmente, existe una circunstancia muy particular en nuestro estado; tomando como antecedente que en la historia democrática de México, es Nuevo León pionero en tener como titular del Poder Ejecutivo a un Gobernador que llegó al registro de su candidatura de manera individual como Independiente, es decir, sin la representación y postulación de un partido político, entrando en funciones el 04 de octubre del 2015.

Sin embargo, desde hace algunos meses, a través de los medios de comunicación: televisión, radio, prensa, redes sociales, no sólo en Nuevo León, sino en el resto del país dentro de sus giras estatales, nuestro Gobernador el Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, quien fue electo por los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado de Nuevo León en los comicios locales del 2015, ha manifestado su interés por participar en las elecciones federales para presidente de la república en el próximo año 2018.

A pesar de manifestar en sus declaraciones, que sí es de su interés competir por la presidencia de México, no ha declarado que haya tomado la decisión de dejar la gubernatura hasta el día de hoy, lo cual nos tiene a los ciudadanos con la incertidumbre de enfrentaremos a tal panorama. En ese

sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estipula para este posible caso de separarse el Gobernador de su cargo, antes de cumplir los 3 años en el mismo, en su artículo 90 lo siguiente:

ARTICULO 90.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 44 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Ahora bien, de estar ante esta situación, se llevará a cabo elecciones para gobernador sustituto, el cual tendría un periodo en funciones de 3 años, debiendo la autoridad electoral, organizar en el 2021 otro periodo de elecciones para Gobernador como debió haber correspondido.

Es del conocimiento de esta legislatura, que la bancada ciudadana a través de sus iniciativas respecto al financiamiento a partidos políticos, así como en cada espacio y oportunidad, ha manifestado su preocupación y rechazo a los excesivos gastos electorales en nuestro país. Como ya lo hemos expuesto en otras iniciativas, pocas cosas han crecido en las últimas dos décadas en México, una de ellas ha sido el dinero en la política. En un periodo en el que el ingreso de los mexicanos creció menos de 1% en promedio al año, el presupuesto de los partidos políticos se ha quintuplicado. El sistema político de nuestro país gasta un estimado de 3 millones de dólares por día para mantenerse. El costo de las elecciones en los países desarrollados oscila entre uno y dos dólares por votante registrado, aquí en México nos cuesta 5.9 dólares por elector. México paga por la democracia el precio más caro en toda América Latina.

Tal derroche en procesos electorales, no es coincidente con el nuevo panorama que atraviesa nuestro País ante la incertidumbre económica provocada por factores externos e internos; el Banco de México mediante un comunicado de prensa el pasado 9 de febrero del 2017, hace referencia a los nuevos escenarios y riesgos para nuestra economía nacional en el futuro próximo. Citamos aquí dicho comunicado de prensa emitido por el Banco de México en su página oficial en fecha 9 de febrero del presente año.

“...Ante los recientes anuncios de intención de políticas por parte de la nueva Administración de Estados Unidos, ha surgido la posibilidad de que efectivamente se implementen medidas que en algún grado podrían obstaculizar su relación con México. Este escenario ha influido ya en la confianza de los consumidores y empresas, en la inversión extranjera directa y en los flujos de remesas hacia el país. Se considera que el balance de riesgos para el crecimiento siguió deteriorándose....”

A modo de prevención y acorde a este nuevo panorama nacional, se han implementado programas de austeridad; participando en estas medidas los tres poderes de gobierno a nivel federal y de entidades federativas. En Nuevo León, tanto el ejecutivo como el legislativo y judicial, han emitido decretos en este sentido, los cuales incluyen ahorros en sueldos de funcionarios, hasta en un 50% en el caso del Gobernador, rechazo a bonos, reducción de nóminas, y demás medidas encausadas a las políticas de austeridad.

Las circunstancias actuales nos obligan, a los funcionarios y a las instituciones a ser mesurados y estratégicos. Hoy los ciudadanos nos exigen ser responsables con el gasto público. **Como bancada ciudadana tenemos la obligación, en representación de los Neoleoneses a proponer que las próximas elecciones para gobernador del estado de Nuevo León, ordinarias o extraordinarias, sean tendientes a empatar, el año que corresponda a la elección mediante sufragio del Titular del poder Ejecutivo del estado libre y soberano de Nuevo León con la elección federal mediante sufragio de presidente de la república.**

Si es el caso de la renuncia del Gobernador a su cargo; el elegir mediante sufragio en el 2018 un nuevo Gobernador, por un periodo de 6 años en lugar de 3 años, nos generaría un ahorro millonario al eliminar las elecciones electorales del 2021 para titular del ejecutivo.

Aun así, en el caso de que el Gobernador Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón decida quedarse hasta el término de su mandato; es conveniente para nuestro estado, al término de cargo en el 2021, que en las elecciones electorales correspondientes a ese año, se empate los periodos de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León con el periodo en el cargo del Presidente de la República y Senadores; ésta medida, sería favorable, porque al entrar en funciones el Gobernador del Estado, junto con el Presidente de la república, con un inicio y término simultáneo de administraciones, se puede programar las políticas públicas locales en concordancia con las federales, en un ambiente de renovación y con la oportunidad para el nuevo gobernador electo del estado, de aprovechar que el nuevo Presidente electo, en la mayoría de los casos, entra en funciones con actitud positiva de colaboración; no siendo igual, en la mayoría de

los casos, cuando el gobernador del estado, entra en funciones a mitad del periodo presidencial.

El esquema que proponemos para mejora de la gestión pública, mediante la optimización de los mecanismos e instrumentos democráticos ante dos escenarios es el siguiente:

ESCENARIO 1.- En las elecciones extraordinarias para elegir gobernador el primer domingo de junio del 2018, que el Gobernador electo dure en su cargo 6 años, empezando su administración el 04 de octubre del 2018 y terminando su administración el 03 de octubre del 2024.

En caso de no haber elecciones extraordinarias en el 2018.

ESCENARIO 2.- En las elecciones para elegir gobernador el primer domingo del mes de junio del año 2021, que el gobernador electo dure en su cargo **por única ocasión** 3 años, empezando su administración el 04 de octubre del 2021 y terminando su administración el 03 de octubre del 2024.

Por las manifestaciones y argumentos vertidos con antelación, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León

ARTICULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

El gobernador será electo en los términos del párrafo anterior, el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales de Presidente de la República y Senadores.

SEGUNDO: Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de Diputados, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La elección de Gobernador será el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales de Presidente de la República y Senadores.

TRANSITORIO

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

SEGUNDO: Para efectos de homologar el calendario electoral de los comicios para elegir Gobernador con los comicios Federales, el Gobernador electo el primer domingo del mes de Junio del año 2021, durará en su cargo por única ocasión 3 años, y su periodo de funciones será del 04 de octubre del 2021 al 03 de octubre del 2024.

TERCERO: Para efecto de dar cumplimiento a las presentes reformas, de realizar elecciones extraordinarias para Gobernador el primer domingo de junio del año

2018, el Gobernador electo durará en su cargo 6 años, y su periodo de funciones será del 04 de octubre del 2018 al 03 de octubre del 2024.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo del 2017.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. María Concepción Landa Téllez

Esta hoja corresponde a la iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como reforma por adición de párrafo al artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

